

Los informes o dictámenes de la Junta no sustituirán en ningún caso a los informes o propuestas de resolución que con arreglo a las disposiciones en vigor deban evacuar cualesquiera otros Organismos o Dependencias, los que se incorporarán a los expedientes de que se trate antes de su remisión a la Junta.

CAPITULO VI

Infracciones y penalidades

Regla 88.—Investigación e insolvencia

La calificación y penalidades de los expedientes a que dé lugar la investigación y comprobación de las industrias, se regularán por lo dispuesto en la Ley de 20 de diciembre de 1952 y disposiciones complementarias.

A todo industrial que resulte insolvente se le privará del ejercicio de la industria mientras no satisfaga la cuota y recargos que adeude. No podrá dedicarse tampoco a la misma por medio de individuos de su familia o servicio, ni a otra cualquiera, por sí ni en compañía, sin que pague el descuento o sean responsables solidarios los asociados. Las Autoridades prestarán inexcusablemente el auxilio necesario a la Administración o sus Agentes para el cierre de los establecimientos de que trata esta Regla.

Regla 90.—Imposición de penalidades

La imposición de penalidades corresponderá a las Autoridades o Tribunales competentes de la provincia en donde se ejerza la industria, debiendo tener presente para la determinación de la cuantía, dentro de los límites señalados por las disposiciones en vigor, el grado de intención de incumplir la Ley que en el infractor se observara, la importancia del negocio y la trascendencia de la falta o de la omisión cometida, pudiendo ordenarse para la mayor justificación del acuerdo las informaciones que se estimen oportunas.

Contra la resolución el interesado podrá entablar las reclamaciones o recursos a que hubiere lugar, según la legislación vigente.

Regla 91.—Resistencia a la actuación inspectora

Los contribuyentes que con resistencias, excusas o negativas a comparecer en los actos de inspección de que sean objeto, obstaculicen o impidan la labor de los Inspectores, podrán ser sancionados por los Delegados de Hacienda con multas de 100 a 5.000 pesetas. En caso de reiteración de la falta, y sin perjuicio de que la Administración proceda por los medios reglamentarios a practicar la liquidación procedente, podrán imponerse nuevas multas del duplo al triplo de las primitivas.

La resistencia, excusa o negativa a la actuación inspectora en los casos a que se refiere el párrafo segundo de la Regla 75, se sancionará con multas de 100 a 5.000 pesetas, que impondrán los Delegados de Hacienda, y la reiteración en aquellas con multas de 5.000 a 25.000 pesetas, que acordará el Ministro de Hacienda, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria que pueda corresponder.

El Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda, podrá imponer multas de hasta 25.000 pesetas a las Autoridades y Jefes de Oficinas a que se refiere el párrafo tercero de la Regla 83, que mediante excusas, resistencia o negativa, impidan a los Inspectores obtener la información que dicha Regla autoriza.

Regla 92.—Responsabilidad de autoridades y funcionarios

Los funcionarios públicos de cualquier clase y categoría y profesionales que ejerzan funciones públicas que contravengan las disposiciones legales vigentes acerca de la licencia, podrán ser sancionados por los Delegados o Subdelegados de Hacienda en cantidad no superior al 50 por 100 de los recargos o multas impuestas a los respectivos contribuyentes por las infracciones cometidas.

La Autoridad o funcionario que deje de efectuar la retención del Impuesto establecida para los contratistas, responderá del pago de todas las cantidades que por consecuencia de su falta dejen de hacerse efectivas del respectivo contribuyente.

Los funcionarios públicos de cualquier clase y categoría que contravinieren las prescripciones vigentes del motivo con sus actos a que se cometa defraudación, incurrirán en multa equivalente a las dos terceras partes del recargo que se haya impuesto o que corresponda imponer a los respectivos contribu-

yentes, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que proceda exigirseles por los Tribunales competentes, en el caso de haber cometido cualquier delito o falta de los definidos en el Código Penal. Este precepto no será de aplicación para las retenciones a contratistas.

Las Autoridades o sus Agentes que no presten a la Administración el auxilio reclamado para el cierre de los establecimientos de industriales a que se refiere la Regla 81, se considerarán defraudadores y se les aplicará lo dispuesto en el párrafo anterior. En la misma responsabilidad incurrirán los Agentes de la Autoridad que toleren la continuación en el ejercicio de una industria por industriales declarados insolventes.

Regla 93.—Responsabilidad de los Alcaldes y Secretarios

Los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos que no cumplan en tiempo y forma las obligaciones legal o reglamentaria, incurrirán en responsabilidad y serán sancionados con la multa reglamentariamente procedente. Cuando la infracción cometida consista en no formar la Matrícula dentro del plazo reglamentario, se suplirá su actuación confeccionándose por la Administración de Rentas Públicas a su costa, quedando en beneficio del Tesoro el premio de formación de dicho documento.

CAPITULO VII

Prescripción

Regla 94.—Plazo

El Impuesto Industrial prescribe a los cinco años, contados desde la finalización del respectivo período impositivo.

Las cuotas liquidadas y notificadas que se hallen en período de recaudación, prescribirán a los quince años, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley de Administración y Contabilidad, de 1 de julio de 1911.

DISPOSICIONES FINALES

Regla 95.—Modelos oficiales de documentos

Se autoriza a la Dirección General de Impuestos sobre la Renta para publicar modelos oficiales, de uso obligatorio, para los diversos documentos que han de formular los industriales y otras personas o emplear las Oficienas gestoras de la Licencia.

Regla 96.—Vigencia

Los preceptos de esta Instrucción regirán a partir de la misma fecha en que entren en vigor las nuevas Tarifas de la Licencia.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. No obstante lo establecido en la Regla 94, de esta Instrucción, la Administración no podrá exigir, en su caso, más de dos anualidades, anteriores al 1 de enero de 1959.

Segunda. La Junta Superior Consultiva de la Licencia Fiscal se constituirá y comenzará su actuación dentro del plazo de quince días, a partir de la fecha en que terminen de publicarse en el «Boletín Oficial del Estado» las nuevas Tarifas de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial.

* * *

MINISTERIO DE TRABAJO

CORRECCION de erratas de la Orden de 19 de octubre de 1960 que dictaba normas para la aplicación del Decreto 1118/1960, de 2 de junio, sobre capacitación profesional de trabajadores en paro.

Podocido error en la redacción del texto de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» núm. 256, de fecha 25 de octubre de 1960, páginas 14819 a 14822, se reproduce a continuación, rectificado debidamente, el apartado 2 de la norma novena, que es el afectado:

«2. En su caso, el Instituto Español de Emigración, con cargo a la bolsa, abonará directamente, en nombre del beneficiario, las cantidades que legalmente procedan a los Organismos pertinentes y forman parte de los gastos expresados.»